

JURISPRUDENCIA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE DECISION PENAL

Examen del sindicado por peritos médicos.

El sometimiento del imputado a la observación médica desde el momento de la captura es un deber imperioso del funcionario y no una mera facultad cuando se esté en presencia de **indicios serios de que el acusado padece de un trastorno mental**. No es pues, suficiente una simple afirmación carente de credibilidad o de respaldo procesal para ordenar esa peritación. Ese examen psiquiátrico a que alude el artículo 411 del C.P.P. no se puede decretar con base en simples conjeturas. Preciso es que la conducta anterior, concomitante y subsiguiente del justiciable aconseje razonablemente la pericia, dado lo irregular del comportamiento, esté presente o no la ingestión de bebidas alcohólicas. **La omisión de esa pericia, cuando faltan esos presupuestos, no genera nulidad.**

Dado que el proceso penal está formado por una equilibrada sucesión de actos que se producen lógicamente, las peticiones de los sujetos procesales deben hacerse con oportunidad para que ella no entorpezcan el juzgamiento.

Por:
JAIME TABORDA PEREAÑEZ
Magistrado del Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal

Exámen del Sindicado por peritos médicos.

El sometimiento del imputado a la observación médica desde el momento de la captura es un deber imperioso del funcionario y no una mera facultad cuando se esté en presencia de **indicios serios de que el acusado padece de un trastorno mental**. No es pues, suficiente una simple afirmación carente de credibilidad o de respaldo procesal para ordenar esa peritación. Ese examen psiquiático a que alude el artículo 411 del C.P.P. no se puede decretar con base en simples conjeturas. Preciso es que la conducta anterior, concomitante y subsiguiente del justiciable aconseje razonablemente la pericia, dado lo irregular del comportamiento, esté presente o no la ingestión de bebidas alcohólicas. **La omisión de esa pericia, cuando faltan esos presupuestos, no genera nulidad.**

Dado que el proceso penal está formado por una equilibrada sucesión de actos que se producen lógicamente, las peticiones de los sujetos procesales deben hacerse con oportunidad para que ellas no entorpezcan el juzgamiento.

Jaime Taborda Pereáñez
Magistrado del Tribunal Superior
de Medellín
Sala Penal

Fecha del Proyecto: Marzo 29/85

TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISION PENAL

Medellín, once de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

El Juzgado Primero Superior en providencia de veintitrés de Enero del presente año dictada en esta causa que por el delito de Homicidio se adelanta a **JESUS ARTURO MONROY**, decretó, a petición del defensor, "la nulidad en este proceso a partir del auto por medio del cual se abrió el juicio a prueba" (fls. 153). Ante esa decisión el defensor interpuso recurso de apelación, "circunscrita mi no aceptación, y limitando entonces a ello el recurso, al momento desde el cual se decretó tal nulidad" (fls. 155), argumento que al sustentar la impugnación amplió expresando: "A pesar de estar de acuerdo con el fondo de la providencia, mi cordial desacuerdo está en lo que se refiere al momento desde el cual se decretó tal nulidad. En efecto: es cierto que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene en la providencia que el Despacho cita que debe decretarse la nulidad invocada desde el auto de apertura del juicio para pruebas. Esto, me parece, es cierto como regla general. Tal es el caso que nos ocupa.

"En efecto: el procesado no había confesado el hecho y sólo vino a hacerlo al momento de la audiencia y eso que en escasos 10 renglones a doble espacio. De todas formas manifestó que entró a la pieza donde presumiblemente ALBERTO dormía y que lo llamó. Esto se puede leer en el Acta, folios 126: "yo llegué al punto donde él se encontraba y lo llamé dos o tres veces y de ahí en adelante no supe más...". Ahora bien: sobre esta base me parece que puede haber lugar a que se discuta si en realidad puede o no deducirse la agravante de la indenfesión, no porque esta hubiese existi-

do o no **realmente**, desde el punto de vista **objetivo o material** sino desde el punto de vista **subjetivo**, pues desde ésta óptica se le ha venido juzgando al procesado. Entonces resulta de importancia suma discutir la cuestión antes de calificar el sumario para ver si es del caso deducir o no la agravante que ya está incluída en el auto de proceder vigente en la actualidad.

“Insisto: no digo a priori que la agravante no exista: lo que digo es que habiendo resultado un hecho nuevo en el proceso (la confesión), vale la pena discutir la existencia de ella antes de calificar”.

El Tribunal conoce, pues, en razón de la apelación del auto que decretó la nulidad, circunstancia que le otorga competencia para decidir sin limitación alguna sobre la providencia impugnada, según lo dispuesto en el art. 3o. de la ley 17 de 1975.

En el trámite de esta instancia el Agente del Ministerio Público, para el caso el Señor Fiscal Octavo de la Corporación, depreca se confirme íntegramente el auto recurrido.

Hechos que dieron origen a este proceso.

Ocurrieron en el municipio de Santo Domingo, en la noche del 22 de agosto de 1983, cuando Jesús Arturo Monroy Betancur llegó a la hacienda “El Placer”, solicitando a Arturo Zapata, compañero de labores en esa finca y con quien estuvo libando licor en el pueblo horas antes, y cuando se le dijo que estaba en el dormitorio fue primero a la cocina de la casa y armándose de cuchillo regresó a la pieza en donde se suponía dormía Zapata, y en

tal creencia acometió a cuchilladas a Héctor Emilio Franco Ceballos, joven que apenas ese día había ingresado como trabajador a la finca y a quien Monroy ni siquiera conocía. Franco Ceballos falleció a consecuencia de esas lesiones.

Monroy Betancur abandonó esa misma noche la finca, dirigiéndose al pueblo en donde pernoctó en un vehículo que estaba estacionado en una calle y luego fue capturado en el café “Cisneros” de esa población.

Como antecedente del comportamiento de Monroy Betancur se sabe que éste y Alberto Zapata como buenos amigos y compañeros de labores, estuvieron ingiriendo licor en las cantinas del municipio de Cisneros y que el primero cabalgaba un caballo rubio de su propiedad, ensillado que por momentos se lo facilitaba a Zapata. En uno de esos préstamos que Monroy hizo a Zapata de la bestia, no regresó, sino que se fue en la cabalgadura para la hacienda “El Placer”, dejando a Monroy en el pueblo, quien cuando advirtió la falta de su amigo tuvo que movilizarse acompañado por otro trabajador de la finca, Edgar de J. Ossa Pereáñez, primero en un vehículo carro-tanque y luego a pie hasta llegar a la finca en donde de inmediato se dirigió al dormitorio de los trabajadores preguntando por Zapata, luego a la cocina por un cuchillo y regresó al dormitorio con el propósito de acometer a Zapata, lo que mentalmente hizo, pero su acción la dirigió contra persona distinta ya que quien estaba en la cama era Héctor Emilio Franco el cual recibió siete certeras cuchilladas con el resultado letal ya enunciado.

Como elementos de convicción de la

responsabilidad del sindicato Monroy Betancur que sirvieron para el llamamiento a juicio, se tiene: exposición de Edgar de Jesús Ossa Pereáñez, compañero de trabajo y quien lo acompañó del pueblo a la finca: "... a las diez de la noche nos fuimos nosotros para la finca; nos fuimos caminando hasta Camelias que nos cogió un carro-tanque y nos llevó hasta el depósito de entrada para la finca y de ahí para arriba nos fuimos despacio y llegamos como a las doce a la finca; en el camino yo iba delante de él, y él atrás, y me dijo hombre aquel hijueputa habeme hecho venir a pie, pero eso está bien así, me lo dijo solamente una vez, yo iba muy maluco sí, claro que él estaba bebiendo desde el domingo, pero no se le notaba así; entonces eso no fue más lo que él me dijo sino que llegamos allá y él llegó directamente a llamar a ALBERTO al dormitorio; él tocó la ventana y el señor Juan Ceballos abrió y entonces preguntó por Alberto y don Juan le dijo que él estaba muy dormido, que había llegado borracho... Arturo salió para la cocina de la casa de él y luego volvió y don Juan venía saliendo de la pieza y lo saludó y conversaron ahí un momentico y después yo estaba agachado allá y Arturo me llamó... él entró a la pieza y ya cuando me llamó era que había salido de allá y se fue y no volvimos a saber de él; después yo conversé con don Juan que estaba afuera y le dije que algo había pasado en la pieza puesto que don Arturo se había ido entonces nos asomamos, arrancamos para la pieza, venía saliendo don Alirio... yo sentí que se quejaron afuera de la máquina y corrí donde sentí que se quejaron... vi que don Alirio estaba acostado en el suelo... le pregunté a don Alirio qué le pasaba y me dijo que tenía una maluquera de

un golpe que se había dado saliendo de la pieza... yo volví y me asomé a la ventana a mirar para adentro de la pieza y vi que el herido, o sea ya el difunto, estaba tirado en el suelo y no lo reparé bien porque eso es más bien oscuro allá y entonces miré que estaba ensangrado... ya por la mañana don Juan le dijo a don Oscar el encargado que se asomara lo que había pasado en la pieza y entonces ya vimos el cuchillo ay tirado en el suelo... (fls. 35 fte y vto. 36 fte)".

Juan Simón Ceballos García, quien lo atendió en el dormitorio: "... por ay más o menos a las doce ese señor don Arturo Monroy llegó y tocó la puerta y yo le abrí para ver quién más iba a entrar a dormir allá; enseguida estuvimos conversando ay un ratico en ese momento que llegaba... preguntándonos por otro muchacho, por Alberto, que si estaba ay Alberto Zapata, y le dije que él vino y desensilló el caballo y guardó el avío... entonces ese señor, Arturo, cuando conversó conmigo un momentico, se fue para la cocina de la casa de él; cuando yo me levantaba y subía al pisito ahí en las escaleritas, llegaba él otra vez, entonces yo salía a mi diligencia, afuera a orinar, entonces yo salí para afuera y no supe más, y él quedó, ARTURO, en la puertecita, y yo me fui a mi diligencia porque uno que va a saber las cosas, qué intención tendría él... Todavía no había acabado de orinar salió otra vez Arturo de como para la pesebrera y cuando volví a la pieza ya estaba el muchacho muriéndose, estaba expirando, caído bocaabajo, sobre una escalerita, como bregando a salirse por la escalerita, y fue falsiando por la escalerita hasta que cayó y se quedó quietecito... (fls. 28 v. 29 f.)".

Alirio de Jesús Betancur, quien oyó los golpes del acometimiento y la expresión final del sindicado, "ay quedates bueno gran hijueputa", como remate de su acción: "... ese día, o esa noche, yo me encontraba durmiendo; yo comí y me lavé los pies, charlé con el muchacho Héctor Emilio ay en la máquina; bueno de ay me paré y me fui a dormir a unos camarotes que tienen donde la gente duerme, una piecita que queda al lado derecho de la cocina entrando para allá; por ay como a las once y media más o menos yo estaba dormido cuando oí unos golpes, cierto? dentro de la pieza, así, unos golpes como dándole a una cosa así, entonces oí de que dijo uno ay quedaste bueno gran hijueputa; yo estaba despierto; yo alcancé a distinguir esa voz y esa voz era la del señor Arturo Monroy y lo reconocí también porque en ese momento yo iba para afuera. . . ya miré para abajo para el suelo, porque yo estaba durmiendo altico en el segundo piso o tercero del camarote, entonces ya alcancé a ver el muchacho parado, a Héctor, se quejaba, entonces yo lo vide que ensangrado por delante, no cierto? y en ese momento cayó al suelo. . ." (fls. 33 fte)".

El sindicado en su indagatoria (fls. 16 vto y s.s.), acepta haber estado ingiriendo licor con Zapata, haberle prestado la bestia "por ahí a las seis de la tarde y no me dí cuenta para donde cogió", pero que no sabe quien fue el que acuchilló al joven Franco Ceballos en el dormitorio de la hacienda "El Placer". Sin embargo, en sus alegaciones escritas de fls. 76 y s.s., 85 y s.s., acepta la autoría material del delito, expresando que la falta cometida por su amigo Zapata motivó en su ánimo una ira sorda debido al abuso propicia-

do por éste y estado de beodez en que se encontraba, pues tuve que caminar más de dos horas para llegar al lugar de trabajo, y sin pensarlo dos veces me fui en busca del faltón, pero con la mala suerte y desdicha que quien se encontraba en la cama de éste, me refiero a Alberto, era otra persona a quien ni siquiera el suscrito conocía. . .".

El Juzgado del conocimiento llamó a juicio ante jurado de conciencia al sindicado (fls. 88 y s.s.), por el homicidio agravado (art. 324, numeral 7o. del C. Penal), nombrándole como defensor de oficio al distinguido profesional del derecho que impugna el auto motivo de revisión. A él, previa posesión, se le notificó esa calificación (fls. 111), en la cual se tenía al procesado como sujeto **imputable**, pues no había fundamento serio para consideración distinta. Igualmente se le notificó el auto de apertura a pruebas (fs. 112), sin que ninguno de los sujetos procesales intervinientes hiciera uso de tal derecho y así, sin modificación del pliego de cargos se realizó la audiencia pública (fls. 126 y s.s.). En ese debate oral, el sindicado expresa que, "... uno estando en sano juicio pensaría en lo que hice, pero uno borracho por varios días no piensa en lo que hace, yo he caminado por largo trecho estando borracho, yo no pensaba hacerle mal al señor Alberto Zapata, no sé como hice para coger el cuchillo y yo estaba muy maluco y por eso no me dí cuenta de lo que hice. . .". Por su parte la señora Fiscal, solicitó se contestara afirmativamente el cuestionario sometido al jurado. A su turno el defensor, si se atiende a las costancias del acta de esa diligencia, limitó su intervención a alegar la falta de propósito de matar, y la inexistencia de la agravante

deducida en el calificadorio.

El jurado contestó al cuestionario de la siguiente manera: "Si es responsable. Por mayoría".

Cuando el proceso fue puesto a despacho para la sentencia respectiva conforme lo indica el art. 519 del C. de P.P., el defensor presentó la petición de nulidad de fls. 130 y s.s., expresando que, "sobre la base de que el procesado estaba muy borracho y entonces es verosímil lo que dijo en la audiencia en el sentido de que "no me dí cuenta de lo que hice: o el procesado, a pesar de haber bebido 2 días, como lo dicen los testigos Edgar de Jesús Ossa y Juan Simón Ceballos, "no iba embriagado, no iba borracho" (dice el segundo), "no se le notaba así", dice el primero".

"Si lo primero, cuando el proceso se instruyó y ahora, existían y existen **graves dudas** sobre la situación de normalidad o anormalidad posible generadora de **INIMPUTABILIDAD** del procesado al momento del hecho; si lo segundo, si a pesar de haber bebido durante 2 días no se notaba borracho, también existía y existen graves dudas acerca de la inimputabilidad del procesado". Esta petición la acompañó con importantes consideraciones Psiquiátrico-forenses sobre la incidencia del alcohol en la conducta humana, con especial detención en la embriaguez patológica, para concluir expresando que "estamos frente a una **NULIDAD CONSTITUCIONAL** por no haberse cumplido en este proceso con los artículos 411 y 335 del Código de Procedimiento Penal", agregando que ". . . en el presente proceso no se practicó pericia psiquiátrica alguna, lo que hizo que se juzgara al procesado Monroy con la ritualidad de la audien-

cia ante jurado, sin saberse a ciencia cierta si este era el trámite adecuado, frente a la posibilidad de que el procesado hubiese obrado en una situación de inimputabilidad que hubiere hecho variar de manera imperativa el procedimiento. . .".

La anterior solicitud fue resuelta, como ya se dijo, en forma favorable. La discrepancia del defensor con esa providencia que acogió su petición, radica es en el momento procesal en que se decretó la nulidad.

Consideraciones de la Sala.

Estima el juez a-quo que la petición del defensor es desde todo punto de vista lógico "y que tanto el señor Juez Instructor como el juez del conocimiento a quien represento, violamos ostensiblemente el mandato expreso del artículo 411 del C. de P. Penal", que transcribe a continuación, posición conceptual que avala con cita jurisprudencial (casación de 13 de octubre de 1982), que se refiere a la falta de examen psiquiátrico en sujeto inimputable por trastorno mental, y en esa aceptación integral de los argumentos expuestos por la defensa, por parte alguna se detuvo a examinar si los importantes y teóricos razonamientos del defensor se adecúan a la situación fáctica a que se contrae este proceso, vale decir, a la dinámica de la conducta material del juzgamiento, en forma que pudiera pensarse, **fundadamente**, en la existencia de un trastorno mental al momento de la comisión del hecho punible, y que éste hubiese bloqueado de tal manera la conciencia y la voluntad en el agente, que eliminara en él la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Cierto es, que el sometimiento del imputado a la observación médica desde el momento de la captura es un deber imperioso del funcionario y no una mera facultad, pero no lo es menos que ello debe realizarse "en presencia de **indicios serios** de que el acusado padece de un trastorno mental. No es, pues, suficiente una simple afirmación carente de credibilidad o de respaldo procesal para ordenar esa peritación" (cfr. Casación de Julio 30 de 1981); ese examen siquiátrico a que alude el art. 411 del C. P.P. no se puede decretar con base en simples conjeturas. **Preciso es que la conducta anterior, concomitante y subsiguiente** del justiciable aconseje razonablemente la pericia dado lo irregular del comportamiento, esté presente o no la ingestión alcohólica. Pero en el caso que se examina no ocurrió eso. Verdad es que el sindicado estuvo ingiriendo licor, por varias horas en dos días sucesivos, pero sus mismos compañeros estiman que no estaba embriagado o borracho (Edgar de J. Ossa, fls. 35 vto; Juan Simón Ceballos, fls. 29); nada indica que hubiese estado desorientado en el tiempo y en el espacio, por el contrario, en forma precisa orientó sus pasos hacia donde sabía que estaba el amigo que le había faltado y dice Ossa Pereáñez, quien lo acompañó en ese trayecto, que expresaba "hombre aquel hijueputa haberme hecho venir a pie, pero eso está bien así...", y, cuando llegó a la finca, de inmediato preguntó por Zapata, lo buscó en el dormitorio, no sin antes haberse provisto del cuchillo que tomó de la cocina. Si apuñaló a Franco Ceballos y no a Zapata, fue algo accidental, pero no porque estuviera lanzando golpes a diestra y siniestra, sino porque aquel ocupaba en ese momento el lugar del amigo faltón.

No puede decirse, entonces, que éste fue un homicidio sin motivación pues está claro que todo fue producto de la reacción vindicativa porque el amigo se le trajo el caballo y lo dejó en el pueblo. Por modo que el sindicado según la información del proceso, obró con conciencia y voluntad de lo que hacía, tanto que al terminar el acuchillamiento espeta esta frase dirigida a quien creía que era Zapata: "ahí quedaste bueno gran hijueputa".

Lo que viene de decirse no permitía, ni permite suponer razonadamente la exigencia de la pericia psiquiátrica, porque se observaran en el procesado indicios de que padeciera, para ese momento, enfermedad mental. No es ese el alcance del art. 411 del C.P.P. "El deber del funcionario de ordenar esa prueba tiene como motivación basilar, en los indicios que aporte el curso de la investigación de donde aparezcan datos que permitan fundadamente suponer que el sindicado actuó en situación de inimputabilidad por trastorno mental, y éste es una alteración sicosomática que el sujeto sufre en el momento del hecho, "de tan profunda intensidad, por tal modo convulsionador de sus esferas intelectivas, volitiva o afectiva, que le impida darse cuenta de la ilicitud de su conducta o determinarse conforme a dicha comprensión", situación que está lejos de poderse predicar del sindicado Monroy Betancur en el momento de la comisión del homicidio que aquí se ha juzgado. Es que ciertamente si bien se sabe que el procesado había ingerido licor el día de los hechos, no obstante todos los elementos de convicción de que dá noticia el proceso, conducen a la conclusión de que en el momento de actuar se encontraba dentro de una embriaguez sim-

ple que en manera alguna alteró sus capacidades cognoscitiva y volitiva y que por lo tanto no tenía la virtualidad de modificar la responsabilidad, ni ameritaba perentoriamente la prueba psiquiátrica.

Por eso, estima la Sala, fue por lo que el distinguido defensor no impugnó el auto de proceder en orden a solicitar que se reformara el llamamiento a juicio por haber sido dispuesto que fuera ante jurados de conciencia, pues se trataba de un inimputable; por igual razón debió ser que no solicitó la prueba psiquiátrica que ahora echa de menos, cuando la causa se abrió a pruebas; ni alegó en la audiencia pública la situación de inimputabilidad del acusado al momento de realizar el hecho punible. Es que la información del proceso no permite suponer un trastorno mental con las características ya indicadas. Por eso los funcionarios que actuaron en él y el señor Defensor no estimaron que la pericia psiquiátrica fuera pertinente, —pues todo el desarrollo de la ilicitud está indicando que fue cometido por un sujeto imputable—.

Las dos fuentes generadoras de inimputabilidad que son la inmadurez psicológica y el trastorno mental, no se predicán, ha dicho la Corte, per se, de determinadas personas o grupos de personas, ni tampoco de ciertas circunstancias síquicas en que pueda encontrarse un individuo en un preciso momento, sino que es necesario probar en cada caso su existencia y, además de eso, acreditar que en razón de una u otra el autor del hecho no estuvo en condiciones, al momento de cometerlo, de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. La inimputabilidad, en

consecuencia, no puede “deducirse de la simple calidad en el sindicado de indígena o de campesino, sino que se impone establecer que su grado de madurez mental era tan incipiente o precario que no le permitía valorar los patrones de conducta vigentes dentro de la sociedad cuyas leyes quebrantó y que, por lo mismo, al cometer el hecho que se le atribuyó no estuvo en capacidad de comprender que realizaba algo que era ilícito, ni pudo determinar su comportamiento de acuerdo con esa comprensión.

“Si no fuera así, todo indígena y todo campesino que delinquieran, tendrían por el solo hecho de serlo que ser sometidos indefectiblemente a peritación médica para establecer si se está o no en presencia de un inimputable” (Casación, junio 28 de 1983. Magistrado Ponente: Doctor Darío Velásquez Gaviria).

Entiende la Sala que la aplicación del art. 411 del C. de P. Penal es de perentorio cumplimiento cuando se observan en el procesado indicios de que se halla en cualquiera de las circunstancias del art. 31 del C. Penal, pero no siempre que un individuo hubiere ingerido licor y delinca, sino cuando en la dinámica de su comportamiento ilícito se adviertan signos de trastorno mental, concepto psiquiátrico que equivale “a enfermedad mental”. Y para que la enfermedad o trastorno mental, cualquiera sea su etiología y su intensidad, dé lugar a la inimputabilidad se requiere, que esté caracterizada por dos incapacidades, la de comprender la ilicitud o la de determinar la conducta de acuerdo con la comprensión. Pero ninguno de estos síntomas o indicios podían predicarse del sindicado en este proceso ya que

su acción en el homicidio cometido, es algo anormal en la medida en que su comportamiento quebranta una regla de conducta que le prohíbe matar a sus semejantes, pero ese comportamiento por irregular que sea desde el punto de vista naturalístico no permite afirmar que hubiese sido cometido durante un trastorno o enfermedad mental. Por eso no era necesaria la pericia psiquiátrica, y la falta de ella en nada ha vulnerado el derecho de defensa ni el debido proceso.

Las llamadas nulidades constitucionales o supra-legales, de creación jurisprudencial —ha dicho la Corte— suponen no solamente que la irregularidad procesal en que se haya incurrido no esté sancionada de esa manera por la ley, sino que configuren ostensibles violaciones de los principios de legalidad del juicio y de la jurisdicción, del debido proceso, de la favorabilidad normativa y del derecho de defensa. No basta, pues, la existencia de cualquier anomalía en la ritualidad de la actuación procedimental no prevista legalmente como causal de nulidad, para que pueda reclamarse con éxito esta excepcional categoría de remedio jurídico o para que éste sea oficiosamente reconocido por la Corte. La vulneración de uno cualquiera de aquellos supremos principios que orientan el proceso penal y garantizan una recta y equitativa administración de justicia, ha de ser por tal modo evidente que se imponga como ineludible la extrema solución de la nulidad, para que pueda reclamarse con éxito esta excepcional categoría de remedio jurídico o para que éste sea oficiosamente reconocido por la Corte. La vulneración de uno cualquiera de aquellos supremos principios que orientan el proceso penal y garantizan

una recta y equitativa administración de justicia, ha de ser por tal modo evidente que se imponga como ineludible la extrema solución de la nulidad, es decir, el expreso reconocimiento del error y la remoción del obstáculo procesal que hasta el momento de su declaratoria impedía repararlo. Por eso no puede tener éxito las demandas de nulidad supra-legal en las que no se demuestre fehacientemente lesión verdadera uno de aquellos principios, o en las que se aleguen simples informalidades que han dejado incólume el derecho de defensa, que no han desquiciado las reglas sustanciales del proceso o que no han vulnerado las garantías de que normativamente gozan las partes en el decurso de la actuación procesal” (Casación mayo 4 de 1982. Magistrado Ponente Doctor Alfonso Reyes Echandía).

No puede válidamente afirmarse que en este proceso se han vulnerado esos principios a que se refiere la jurisprudencia anteriormente citada, toda vez que **nada hacía ni hace suponer la insanidad mental del sindicado** como para decretar una pericia psiquiátrica, **ni fue este particular aspecto motivo de discusión, ni en el sumario ni en la causa; ni el señor defensor impugnó el llamamiento a juicio en donde se hizo la estimación de imputable a su pupilo: ni solicitó el examen cuando el juicio se abrió a pruebas y, ni siquiera procuró del jurado de conciencia un veredicto reconociendo la inimputabilidad del procesado.**

Por modo que **la duda sobre la insanidad mental** como consecuencia de la ingestión de licor **nunca existió en el curso de este juicio**, y sólo ahora cuando se debe dictar sentencia —por haberse ya agotado toda la tramitación

de ley— se pretende alegarla en procura de ver si alguna de las circunstancias que permiten predicar una embriaguez patológica se acomodan en la conducta del sindicado, como que no bastara la pacífica y científica afirmación de que “no se embriaga patológicamente el que quiere sino el que puede”.

El proceso penal está formado por una equilibrada sucesión de actos que se producen lógicamente, en tal forma que una decisión reclama un nuevo pronunciamiento judicial (captura, indagatoria, resolución de situación jurídica, calificación, apertura a pruebas, audiencia, sentencia), y dentro de ese amplio ámbito que establece el Código de Procedimiento para controvertir el cargo deben los sujetos procesales hacer sus peticiones, con oportunidad procesal para que ellas no entorpezcan el juzgamiento. “El jus postulandi, reclama oportunidades procesales y formulaciones precisas, sin que el mismo paralice la labor de averiguación o juzgamiento. Esas actitudes lejos de regularizar el procedimiento, lo entorpecen; y, lejos de arrojar claridad sobre la reclamación de un derecho, sólo equivocan su vía y destino. Requiere, entonces, que la doctrina dilucide el asunto y ponga término a tan lamentable estado de cosas. El procedimiento penal colombiano se muestra actualmente inoperante no tanto por las características propias de su organización como por sus aplicaciones irregulares, caprichosas, desordenadas que siembran el caos y disuelven en controversia estéril los derechos de todos los que tienen que ver con la actuación procesal”. (Casación, Diciembre 6/83. Magistrado Ponente: Doctor Gustavo Gómez Velásquez).

Verdad es que las nulidades pueden

alegarse tan pronto se adviertan, pero ello no puede dejarse para el último momento procesal —la sentencia— si ciertamente desde el momento de la captura se insinuaba la necesidad de una prueba cuya omisión pudiera dar lugar a ese excepcional remedio.

Ese recurso no sería correcto porque en tal forma se entorpece la labor judicial, prolongando un procedimiento y arriesgando incluso, la suerte del procesado en cuanto a la forma de nulidad ya sea que se atienda o no la de nulidad.

El proceso penal no puede estar sometido a estos vaivenes defensivos.

La sala reitera que en este caso concreto, dada la dinámica de la conducta del sindicado, de que dá cuenta el proceso, no había ni hay indicios para ordenar la pericia psiquiátrica a que se refiere el art. 411 del C. P.P. y por ello la petición de nulidad formulada al a-quo, no tiene mérito procesal, era improcedente e impertinente.

Por ello la providencia que la decretó habrá de revocarse para que en su lugar se profiera la resolución subsiguiente a la audiencia pública, según lo indicado en los artículos 518 y 519 del C. de P. Penal.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, en desacuerdo con el señor Fiscal 8o. colaborador, **REVOCA** la providencia impugnada, de que se ha hecho mérito, de la fecha y procedencia indicadas, y en su lugar ordena que se dicte la sentencia respectiva.

Aprobado en la fecha, según acta No.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y
DEVUELVA**

LOS MAGISTRADOS,

JAIME TABORDA PEREAÑEZ

Viene: Proceso por homicidio contra
Jesús Arturo Monroy B.

EDGAR ESCOBAR LOPEZ

JOSE AGUILAR PARDO

ALBERTO GARCIA QUINTERO
Secretario